Núm. 211 **Miércoles 6 de Septiembre de 1905** **(35 cénts.)**

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2719

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Rafael París Sanllehi, hijo de Pedro y Antonia, natural de Tarrasa, de oficio peón, nacido en 2 de Diciembre de 1883, de estado soltero y estatura 1'658 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 5 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

Núm. 2720

Negociado 1.º

Ayuntamientos.—Circulares

Con esta fecha se comunica al señor Alcalde de Tortosa lo siguiente:

«Visto su oficio de 29 de Agosto último pidiendo autorización para efectuar el pago voluntario de 1.250 pesetas á que ascenderán los gastos de las fiestas que tradicionalmente se celebran en esa ciudad durante el presente mes, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á ese Ayuntamiento la autorización solicitada.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, de conformidad con lo prevenido en la disposición legal que en la anterior resolución se menciona.

Tarragona 5 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

Núm. 2721

Con esta fecha se comunica al señor Alcalde de Pinell lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de 370 pesetas á que ascienden los gastos que tiene consignados en presupuesto con destino á los festejos que se celebran en esa localidad durante el presente mes, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á ese Ayuntamiento la autorización solicitada.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en la disposición legal que en la anterior resolución se menciona.

Tarragona 5 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta unánime de la Ponencia de la Junta Central del Censo electoral, y en uso de la autorización que ésta á concedido á su Presidente con dicha Ponencia en 23 de Marzo de 1892, 9 de Mayo de 1893 y 22 de Abril de 1901, he acordado se reproduzcan las instrucciones dirigidas á los dignos antecesores de V. E. en 8 de Abril de 1899, 11 de Mayo de 1901 y 15 de Abril de 1903, y que son las siguientes:

1.ª Las Mesas de las Secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio, y solamente en el caso de que éstos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir (artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real ordel de 8 de Enero de 1891).

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial.*

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la calle de Floridablanca, dará recibo, con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche del día de la elección, y los siguientes desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las Secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa, confiriéndole dicha comisión, debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta, unido al respectivo pliego.

3.ª Terminado como queda dicho el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado, fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mención una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la Plaza de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral; el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere (art. 65 de la ley).

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo 2.º del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con su firma todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecido en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir, en nombre de la Sección, á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de la obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general y sus cédulas personales (art. 56 de la ley).

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito (art. 98 de la ley Electoral).

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central, respecto á los servicios que ante ella deben prestarse.

5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que

por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales (art. 88 de la ley Electoral).

6.ª Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas, y Juntas de escrutinio (art. 100 de la ley Electoral).

Al mismo tiempo he de interesar de V. E. que, con anticipación, al menos de veinticuatro horas al día de la elección, se sirva remitirme una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las Secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejal, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que por enfermedad de algunos de los primeramente designados ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 10 de Septiembre próximo, en que han de constituirse la Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. encareciéndole el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 31 de Agosto de 1905.—El Presidente, F. Romero Robledo.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo Electoral de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2722

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera, no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pié y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raiz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropósito y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fábricación de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha, únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones existentes.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera, no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez.

Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de la entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por cincunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

		Metros
Longitud		3'40
Latitud	En la base superior	0'11
	En la íd. inferior	0'12
Profundidad		0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Idem del segundo	0'60
Idem del tercero	0'60
Idem del cuarto	0'80
Idem del quinto	0'90
Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara	3'40

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las labores de recinación y la recolección de mieras, vacijas, etc., y que las labores de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximun, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente límpias y sin que hieran la capa-madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del arbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará sólo en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elejir las de mejor

calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá extrictamente todo cuanto las disposiciones vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y las de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas ó la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en el caso de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

El estado á que se refiere el anterior pliego de reglas facultativas va inserto en la 4.ª plana.

Núm. 2723

Don José Crivellé Borrás, Alcalde constitucional de Poboleda,

Hago saber: Que el día 13 de Septiembre próximo y hora de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1905, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con extricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Poboleda 31 de Agosto de 1905.—José Crivellé.

Núm. 2724

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este término municipal para el próximo año de 1906, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Poboleda 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 2725

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallfogona

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios del corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de su examen y reclamaciones los que lo consideren oportuno.

Vallfogona 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 2726

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alfara

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este término para el próximo ejercicio de 1906, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Alfara 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, José Adell.

Núm. 2727

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad á la vigente ley Municipal.

Pira 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Amill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2728

CÉDULA DE CITACIÓN

De orden del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido dada en providencia del día de hoy, por el presente se cita y llama para que dentro el término de cinco días comparezca en este Juzgado el individuo que el día veinte y tres de Agosto último ó en los inmediatos en una masia del término municipal de Vilaseca cambió un kilo doscientos gramos aproximadamente de avellanas por una cantidad de mendrugos de pan á un sugeto transeunte, de unos cincuenta años de edad, estatura regular, rostro afeitado, cabello canoso, casi blanco, vestido pobremente, que habla catalán, ó al que por aquellos días se haya encontrado á faltar una cantidad igual del referido fruto.

Tarragona 2 de Septiembre de 1905.—El Escribano, Juan Grau.

Núm. 2729

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de siete del actual, dictada en méritos de los autos de menor cuantía promovidos ante este Juzgado á intancia del Procurador D. José Serra, en nombre de los consortes Antonio Cregut y Ferré y Dolores Guasch y Tous, contra los ignorados herederos de Luis Bassa y Ferrer y de Juan Bassa y Ferrer, por el presente se citan y emplazan á estos últimos para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en forma en el juicio; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y darles por contestada la demanda; hallándose en Escribanía á su disposición las oportunas copias.

Vendrell nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—El Actuario, Luis María de Nin.

Núm. 2730

EDICTO

Don Agustín Muñóz Trugeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

En méritos de los autos de interdicto de obra nueva de que luego se hará mención, se dictó por este Juzgado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Reus á tres de Marzo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de interdicto de obra nueva promovidos por el Procurador D. Sinforiano Sardá en nombre y representación de D. Antonio Llevat Sugrañes, mayor de edad, vecino de esta ciudad, labrador, dirigido por el Letrado D. Juan Soler, contra los dueños desconocidos de la capilla objeto de este interdicto.—Resultando, etc., etc.—Considerando, etc., etc. —Fallo: Que debo ratificar y ratifico la suspensión acordada en estos autos de la obra nueva verificada en la capilla, sita en el callejón de la Muralla sin salida, esquina á la de la Concepción, lindando con la casa del demandante D. Antonio Llevat Sugrañes, señalada con el número veinte y uno del casco de esta ciudad. Llévese inmediatamente á efecto esta sentencia, sin esperar que pase el término para apelar, y para ello constitúyase el Actuario en la obra nueva y extienda diligencia del estado y demás condiciones en que se halla, apercibiendo con la demolición á la persona que en la obra se encontrase, toda vez que estando en rebeldía los dueños ó poseedores de dicha obra no puede hacerse á ellos el referido apercibimiento. Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiéndose las costas á los dueños ó actuales poseedores de la referida capilla.—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Vélez.»

Publicación.—La sentencia que antecede en el mismo día de su fecha ha sido leída y firmada por el señor Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fe.—Ante mi, Bienvenido Pascó.

En su virtud y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, se expide el presente para que sirva de notificación en forma á los dueños ó poseedores de la capilla antes expresada, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Reus á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cinco.—Agustin Muñóz y Trugeda.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 2731

REQUISITORIA

Don Pedro Cordón Bretón, Comandante del Regimiente Infantería de Luchana, número veinte y ocho, Juez instructor de las diligencias previas seguidas con motivo de haberse fugado el soldado del Batallón Cazadores de Alfonso XII, José Riera Más, del calabozo de la guardia del principal de esta plaza en la noche del diez y siete de Agosto próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de San Fructuoso, provincia de Barcelona, hijo de José y de María, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio carpintero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro quinientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel que ocupa la referida guardia en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en las diligencias que se instruyen por haberse fugado del referido calabozo; bajo apercibimiento de que sino comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Riera Más, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Tarragona á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.—Pedro Cordón.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1905-1906 relativo á los montes públicos de la provincia de Tarragona á cargo del Ministerio de Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 4 del corriente mes.

Núm. del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Especie	Cabida — Hectáreas	MADERAS			LEÑAS				PASTOS							PALMITO		PIEDRA		Resumen de tasaciones — Pesetas	OBSERVACIONES
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Altas — Estéreos	Tasación — Pesetas	Bajas — Estéreos	Tasación — Pesetas	MENOR Lanar	MENOR Cabrío	Tasación — Pesetas	Estación	Mayor	Tasación — Pesetas	Estación	Quintales métricos	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas		
		Relación núm. 3.—Montes enagenables																							
1	Ametlla.	Coll de Montagut y Llumanés.	Al Estado.	P. halepensis	404	»	»	»	»	»	»	»	450	75	300	Todo el año	»	»	»	»	»	»	»	300	Los pastos por subasta.
2	Idem.	Malesas y Garriga.	Idem.	Q. coccífera	800	»	»	»	»	»	600	60	500	100	350	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	410	
3	Argentera.	Marradas.	Al pueblo.	Mata baja.	24	»	»	»	»	»	100	50	100	20	60	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	110	Leñas vecinales y pastos por subasta.
4	Benifallet.	Aligas.	Idem.	P. halepensis	334	»	»	»	»	»	»	»	300	50	350	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	400	
5	Idem.	Costumá y Coll de Som.	Idem.	Idem.	88	100	28	100	25	25	100	50	100	25	100	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	275	Maderas para obras municipales, leñas y pastos como el anterior.
6	Idem.	Llitgent.	Idem.	Idem.	45	»	»	»	»	»	»	»	50	35	75	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	75	
7	Idem.	Pla de la Barca.	Idem.	Idem.	12	»	»	»	»	»	»	»	50	25	100	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	100	Pastos por subasta.
8	Idem.	Plans y Segura.	Idem.	Idem.	3	»	»	»	»	»	»	»	10	10	20	Idem.	3	6	Todo el año	»	»	»	»	26	
9	Benisanet.	Comunals de la Vila ó Salvaterra	Idem.	Idem.	500	»	»	»	»	»	200	50	500	70	275	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	325	Leñas vecinales y pastos por subasta.
10	Idem.	Dehesa del comú.	Idem.	Idem.	22	»	»	»	»	»	»	»	50	»	25	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	25	Pastos por subasta.
11	Bot.	Comúns.	Idem.	Idem.	100	»	»	»	»	»	200	100	200	120	280	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	380	Leñas vecinales y pastos por subasta.
12	Idem.	Dehesa.	Idem.	Idem.	25	»	»	»	»	»	100	50	»	»	»	»	60	120	Idem.	»	»	»	»	170	Leñas y pastos vecinales.
13	Ciurana.	Solá de la vila.	Idem.	Q. coccífera	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	Idem.	»	»	»	»	10	Pastos vecinales.
14	Corbera.	Comúns.	Idem.	P. halepensis	134	»	»	»	»	»	100	50	400	80	280	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	330	Pastos por mitad vecinales y subasta.
15	Espluga de Francolí	Gavacha ó Gravalosa.	Idem.	Idem	46	»	»	»	»	»	100	50	100	50	100	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	150	Leñas vecinales y pastos por subasta.
16	Fatarella.	Deveas.	Idem.	Idem.	75	»	»	»	»	»	»	»	100	50	75	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	75	Pastos vecinales.
17	Idem.	Valencians y San Francisco.	Idem.	Idem.	725	110	74'033	320	100	100	500	250	400	50	200	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	870	Diez pinos para obras municipales; los demás subastados. Leñas vecinales y pastos por subasta.
18	Gandesa.	Comúns.	Idem.	Idem.	700	»	»	»	»	»	600	250	600	400	800	Idem.	»	»	»	»	»	200	50	1.100	
19	Montblanch.	Plans de la Vila.	Idem.	Idem.	60	»	»	»	»	»	100	50	200	»	75	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	125	Leñas vecinales: pastos por subasta.
20	Perelló.	Malesas, Garrigas, Perchet y otros.	Al Estado.	Q. coccífera	1.200	»	»	»	»	»	250	175	1.500	350	1.000	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	1.175	
21	Idem.	Malladetes, Resplanada y Perchet	Idem.	P. halepensis	1.203	»	»	»	»	»	250	175	1.500	350	1.000	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	1.175	
22	Prat de Compte.	Solana dels Pallaresos.	Al pueblo.	Idem.	40	»	»	»	»	»	»	»	60	40	80	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	80	Pastos por subasta.
23	Pratdip.	Barranco de Doria.	Idem.	Idem.	213	100	66'666	400	100	100	800	150	100	25	65	Idem.	4	4	Idem.	»	»	»	»	719	Maderas y leñas altas para carbón; todos los disfrutes por subasta.
24	Idem.	Codina.	Idem.	Idem.	15	»	»	»	»	»	»	»	25	5	15	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	15	Pastos por subasta.
25	Idem.	Cucó d' en Jaume.	Idem.	Idem.	143	100	33'200	150	70	70	800	150	100	25	65	Idem.	4	4	Idem.	»	»	»	»	439	Maderas por subasta, leñas vecinales y pastos por subasta.
26	Idem.	Güena.	Idem.	Idem.	152	50	16'600	75	35	35	800	150	100	25	65	Idem.	4	4	Idem.	»	»	»	»	329	
27	Rojals.	Las Benas.	Al Estado.	Mata baja.	46	»	»	»	»	»	»	»	100	25	40	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	40	Pastos por subasta.
28	Tivisa.	Comúns de la Vila.	Al pueblo.	P. halepensis	5.250	»	»	»	»	»	825	182	800	150	500	Idem.	»	»	»	25	25	»	»	707	
29	Idem.	Conca.	Idem.	Idem.	473	»	»	»	»	»	100	50	400	»	200	Idem.	»	»	»	25	25	»	»	275	Leñas y palmito, vecinal; pastos por subasta.
30	Idem.	Montredón.	Idem.	Idem.	20	»	»	»	»	»	»	»	100	»	50	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	50	
31	Idem.	Llena y San Blay.	Idem.	Idem.	60	»	»	»	»	»	»	»	50	20	50	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	50	
32	Ulldemolins.	Umbria (La).	Idem.	Idem.	165	»	»	»	»	»	400	200	400	50	200	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	400	
33	Vandellós.	Bosch comú.	Idem.	Idem.	3.724	100	64'400	150	50	50	600	300	1.600	600	1.200	Idem.	25	25	»	10	10	»	»	1.735	Leñas bajas, vecinales; lo demás por subasta.
34	Idem.	Dedals, Persiboles y Roca roja.	Idem.	Idem.	189	»	»	»	»	»	200	100	200	100	200	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	300	
35	Villalba.	Barraball y San Pau.	Idem.	Mata baja.	30	»	»	»	»	»	»	»	10	5	15	Idem.	10	10	Idem.	»	»	»	»	25	Pastos por subasta.
					17.022	560	282'899	1.195	380	380	7825	2.692	11.156	2.920	8.210		120	183		60	60	200	50	12.770	

Relación núm. 4.—Montes investigados y no clasificados

Albiol.	Font-Majó.	á Selva.	Monte bajo.	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Barcelona 29 de Abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis de Ferrer.

Tarragona 28 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo